

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

Acto impugnado y Razones o Motivos de inconformidad..... 8

CONSIDERANDO..... 10

PRIMERO. De la competencia ..... 10

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. .... 11

TERCERO. Planteamiento de la litis ..... 13

CUARTO. Estudio y resolución del asunto..... 15

RESOLUTIVOS ..... 34



Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00037/UTNEZA/IP/2017, ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, , mediante la cual solicitó:

*“Según el sistema de control escolar, las calificaciones son el resultado de promediar tres ponderadores: desempeño, conocimiento y actitud de cada estudiante, en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final. En base a esta información solicito se me proporcionen los criterios que siguió el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para evaluar la asignatura de Estadística Aplicada al grupo 801-V, durante el periodo enero-abril del 2017. La información que solicito debe especificar los criterios que siguió el profesor para evaluar el desempeño, conocimiento y actitud para la evaluación del primer, segundo y tercer parcial del grupo 801-V de la División Académica de Informática y Computación,*

Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Tecnológica de

Sujeto obligado:

Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*así como el porcentaje que otorgó a cada ponderador. Si para cada ponderador contempló trabajos escritos, exámenes, asistencia, exposiciones con vestimenta formal, etcétera, solicito se especifique el porcentaje que otorgó a cada uno de ellos y en que consistieron los requisitos para su entrega (tipo de presentación, número mínimo o máximo de ejercicios resueltos, tipo de contenido, respaldos de autoridad, etc). Por último, solicito se me proporcione si los criterios que siguió el profesor para cada ponderador fueron los mismos que contempló en el primer y segundo parcial o fueron cambiados para el tercer parcial (del periodo enero-abril del 2017), ello debido al alto índice de reprobación que presento su materia, muy por encima de todas las demás durante el periodo completo enero-abril del 2017 para ese mismo grupo.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud adjuntando los archivos denominados “oficioSria académica.pdf; ResptaDivisión220517.pdf; ACTVIII reuniónextra.pdf; Ruta acceso NORMAS.pdf; CédulaSria Académica.pdf; ESTADISTICA APLIC II.pdf; solicit ExtraordVIII.pdf” mismos que no se insertan por ser ya, del conocimiento de las partes, y manifestándose en los siguientes términos.

*“De la solicitud 00037/UTNEZA/IP/2017, en que se pide se especifique los criterios que siguió el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la división académica de informática y computación para evaluar la asignatura de estadística aplicada al grupo 801-v, durante el periodo enero-abril del 2017, incluyendo los criterios que siguió el profesor para evaluar el desempeño, conocimiento y actitud para la evaluación del primer, segundo y tercer parcial del grupo 801-v de la división académica de*

*informática y computación, así como el porcentaje que otorgó a cada ponderador y si para cada ponderador contempló trabajos escritos, exámenes, asistencia, exposiciones con vestimenta formal, etcétera, solicito se especifique el porcentaje que otorgó a cada uno de ellos y en que consistieron los requisitos para su entrega (tipo de presentación, número mínimo o máximo de ejercicios resueltos, tipo de contenido, respaldos de autoridad, etc.); también se solicitó se proporcione al solicitante si los criterios que siguió el profesor para cada ponderador fueron los mismos que contempló en el primer y segundo parcial o fueron cambiados para el tercer parcial (del periodo enero-abril del 2017), ello debido al alto índice de reprobación que presento su materia, muy por encima de todas las demás durante el periodo completo enero-abril del 2017 para ese mismo grupo”, el Comité consensó que los medios e instrumentos con los que evalúa un profesor están descritos en la planeación didáctica que realiza cada profesor, por lo que dichas planeaciones se podrán entregar testando todos los nombres de las personas que participan en la misma, en las cuales el profesor puede o no incluir criterios de evaluación por parcial, por lo que se muestra lo que existe de información en los términos de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que el término “criterios” no existe en ningún formato o documento descrito en la normatividad universitaria, por lo que esa información no existe, por lo que este Comité resuelve que no hay nada que entregar al solicitante. También se resuelve que con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias que se ajustó a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos*

Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Tecnológica de

Sujeto obligado:

Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que es pertinente hacer alusión a que de existir dichos criterios, no se pueden evidenciar y entregar al solicitante porque solo ellos los conocen, y deben ser, por motivo de Ley, garantizados y protegidos, pues su tratamiento pasa a formar parte de los datos e información personal de cada estudiante, pues en el momento mismo en que dichos criterios fueron aceptados por los estudiantes, les son propios y dan características de su hacer, ser o actuar dentro del espacio académico, y por tanto, suponiendo sin conceder, que existieran físicamente en algún lugar manifestados dichos criterios, son asunto entre el docente que los sometió verbalmente y de cada estudiante que los anota en sus cuadernos de trabajo personal, a este comité no se le dan por existentes y no los puede entregar, además, además de la ilegalidad de pedirle a un estudiante que muestre las anotaciones de su cuaderno para hacerlas públicas, el hacerlo puede ocasionar un trato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjuicio, riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar los "criterios" que como grupo, cada estudiante acepto individualmente, se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer,*

*ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, es ilícita. En ahondamiento de lo anterior, también se resuelven los siguientes: 1. Que la solicitud presentada requiere de una investigación, por tanto, no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "razones y consecuencias", "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", el "por qué un profesor otorga retardos o tolerancias inexistentes en la normatividad", a petición de ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no se autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente. En apoyo de lograr que el solicitante se incorpore a la normatividad universitaria, se le*

informarán los links donde podrá conocerla: ([http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion\\_aprendizaje.pdf](http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion_aprendizaje.pdf)), y las políticas del sistema de gestión de la calidad del proceso educativo (<http://sgc.utn.edu.mx/>), reiterando que el Comité no es un órgano de investigación ni de enseñanza, solo de entrega de información dentro del marco de Ley; Los aspectos generales que utilizarán los profesores para evaluar se encuentran en los ordenamientos antes descritos. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de Secretaria Académica, Cuadro respuesta de la Secretaria Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y planeación didáctica de asignatura de estadística." (sic).

3. El día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

**Acto impugnado y Razones o Motivos de inconformidad** "Según el sistema de control escolar, las calificaciones son el resultado de promediar tres ponderadores: desempeño, conocimiento y actitud de cada estudiante, en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final. En base a esta información solicito se me proporcionen los criterios que siguió el profesor Barragán Villanueva Ignacio, de la de la División Académica de Informática y Computación para evaluar la asignatura de Estadística Aplicada al grupo 801-V, durante el periodo enero-abril del 2017. La información que solicito debe especificar los criterios que siguió el profesor para evaluar el desempeño, conocimiento y actitud para la evaluación del primer, segundo y tercer parcial del grupo 801-V de la División Académica de Informática y Computación, así como el porcentaje que otorgó a cada ponderador. Si para cada ponderador contempló trabajos escritos, exámenes, asistencia,



Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Universidad Tecnológica de

Sujeto obligado:

Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*exposiciones con vestimenta formal, etcétera, solicito se especifique el porcentaje que otorgó a cada uno de ellos y en que consistieron los requisitos para su entrega (tipo de presentación, número mínimo o máximo de ejercicios resueltos, tipo de contenido, respaldos de autoridad, etc). Por último, solicito se me proporcione si los criterios que siguió el profesor para cada ponderador fueron los mismos que contempló en el primer y segundo parcial o fueron cambiados para el tercer parcial (del periodo enero-abril del 2017), ello debido al alto índice de reprobación que presento su materia, muy por encima de todas las demás durante el periodo completo enero-abril del 2017 para ese mismo grupo." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el **SAIMEX** se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó en tres ocasiones el mismo archivo en el periodo de

manifestaciones, siendo el archivo denominado "ACTA VIII reuniónextra.pdf", mismo que no se da vista al recurrente por contener datos personales y también por no modificar la respuesta inicialmente otorgada.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Planteamiento de la litis

16. En un inicio el particular requirió al **SUJETO OBLIGADO**, los criterios que siguió el profesor Barragán Villanueva Ignacio para evaluar la asignatura de Estadística aplicada al grupo 801-V, y el porcentaje de calificación que le dio a cada criterio para evaluar el primer, segundo y tercer parcial del cuatrimestre correspondiente de enero a abril del 2017, con las especificaciones que ya han sido señaladas previamente.

17. En su momento, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta manifestando que los medios e instrumentos con lo que evalúan los profesores están descritos en la planeación didáctica y podrán ser entregadas en versión pública, y que ese

documento es el único disponible toda vez que el término “criterios” no existe en ningún formato o documento descrito en la normatividad universitaria por lo que esa información no existe y el comité resuelve que por tanto no hay nada que entregar al solicitante. Asimismo, hace referencia a que atender la solicitud tal y como fue presentada requeriría de hacer una investigación, por tanto, conforme al artículo 12 de la ley en materia no están obligados a investigar, interpretar y evaluar criterios, motivos y quejas del por qué un profesor reprueba a un estudiante o a un grupo de estudiantes, resultando que no se autoriza a los titulares de las unidades administrativas entregar la información conforme al interés de los particulares.

18. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como **acto impugnado** y como **Razones o Motivos de inconformidad**, la misma información que fue insertada en la solicitud primigenia.

19. Por tanto, puede apreciarse de lo anterior, que la respuesta no deja satisfecho al recurrente, por lo que se actualizan las causales de procedencia establecidas en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. En dichas condiciones, este órgano garante analizará si la información entregada colma con el derecho de acceso a la información del particular.

#### CUARTO. Estudio y resolución del asunto

##### A) De la información proporcionada

20. Según el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se presumió que la información existe si se relaciona con las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado. En el caso en cuestión, es evidente que la evaluación académica de los alumnos inscritos, en sus diferentes programas, corresponde claramente con las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado, según el mismo admite al señalar que lo requerido en la solicitud se contiene en la planeación didáctica de cada profesor, misma que puede ser entregada en versión pública por contener datos susceptibles de clasificarse como confidencial.

21. En este caso, el mismo Sujeto Obligado asume que la información se genera, la administra y posee, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría a analizar si esta se relaciona con las facultades, competencias y funciones, ya que la existencia de la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la planeación didáctica.

22. Con ello el **SUJETO OBLIGADO** precisa en qué documento se encuentra la información, sin que necesariamente tenga que corresponder totalmente al grado de desagregación y detalle que la persona requiere, ya que como bien refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados proporcionarán la información tal y como *obre en sus archivos*.

23. Dicho lo anterior se procede a analizar la información entregada como respuesta a fin de determinar si colma con lo que fue solicitado. En primer término, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que cuenta con la planeación didáctica realizada por cada profesor, sin embargo, esta puede o no incluir criterios de evaluación, misma que puede ser entregada protegiendo los datos personales que en las documentales se pueden contener, esto a razón de que el término “criterios” como tal, no es utilizado en ninguna normatividad de la universidad, por tanto, no existe otra información al respecto.

24. En apoyo a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** remitió dos direcciones electrónicas, que corresponden al reglamento de evaluación de aprendizaje y el sistema de gestión de calidad, siendo las siguientes:


- [http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion\\_aprendizaje.pdf](http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion_aprendizaje.pdf)
- <http://sgc.utn.edu.mx/>

25. Por lo que corresponde a la primera parte de nuestro estudio relativa a los criterios para evaluación del grupo 801-V de la asignatura de Estadística Aplicada, durante el cuatrimestre enero – abril de dos mil diecisiete, desglosando los criterios utilizados en cada uno de los alumnos por parcial, el Sujeto Obligado refirió que dentro de su marco de actuación no *existe* ninguna normatividad o reglamentación que especifique *criterios*, que es a través de la *planeación didáctica* que realiza cada profesor donde se indica la forma de evaluar cada asignatura, y respecto de los



*criterios específicos*, éstos se encuentran en un registro propio de cada estudiante, y corresponden a su esfera de privacidad y por tanto se encuentran protegidos.

26. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió en archivo electrónico adjunto que tiene por nombre "ESTADISTICA APLIC II", el cual contiene un cuadro denominado *Anexo A - Planeación Didáctica*, correspondiente a la asignatura Estadística Aplicada del periodo enero - abril de dos mil diecisiete, del grupo 801-V, del que se desprenden: fecha, temas, tiempo horas, estrategias, procedimientos o actividades de enseñanza - aprendizaje por unidad, recursos didácticos por unidad, evidencias de aprendizaje por unidad, e **instrumentos de evaluación por unidad**, tal y como se muestra a continuación:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL  
Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México

**ANEXO A**  
**PLANEACIÓN DIDÁCTICA**

DIVISIÓN DE: INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN      FECHA DE ELABORACIÓN: 05-ENERO-2017  
 NOMBRE DE LA ASIGNATURA: ESTADÍSTICA APLICADA II  
 PLAN DE ESTUDIOS: 2009 COMPETENCIAS.  
 PERIODO: ENERO - ABRIL      CUATRIMESTRE: 8º  
 PROFESOR: [Redacted]

SELLO CON FECHA DE RECEPCIÓN POR LA DIRECCIÓN

OBJETIVO GENERAL DE LA ASIGNATURA: El alumno utilizará técnicas estadísticas y de probabilidad, para el análisis e interpretación de datos.  
 OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: El alumno representará eventos a través de conjuntos, permutaciones y combinaciones para determinar la probabilidad de un evento.  
 UNIDAD DIDÁCTICA I: PROBABILIDAD  
 GRUPO: ITIC-801V  
 HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: 16      HORAS TOTALES: 46

| FECHA    | TEMAS  | TIEMPO HRS.        | ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, POR UNIDAD                          | RECURSOS DIDÁCTICOS, POR UNIDAD               | EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE, POR UNIDAD            | INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN, POR UNIDAD                     |
|----------|--|--------------------|---|---|--|--|
| 06.09.10 | 1.1 Fundamentos de estadística descriptiva   | 4                  | El profesor abordará los temas de medida: media, mediana, varianza, desviación estándar, entre otros... | Marcadores<br>Borrador<br>Lista de ejercicios | Tareas<br>Participaciones<br>Ejercicios en clase | Ejercicios en clase<br>Participaciones<br>Tareas<br>Examen |
| 13.16.17 | 1.2 Fundamentos de probabilidad              | 4                  | Definir los conceptos de teoría de conjuntos, permutaciones y combinaciones                             |   |  |  |
| 20.23.24 | 1.3 Espacio muestral                         | 4                  | Describir el concepto de espacio muestral   |   |  |  |
| 27.30.31 | 1.4 Probabilidad condicional e independencia | 4                  | Definir los conceptos de probabilidad condicional e independencia. Teorema de Bayes                     |   |  |  |
|          |  | TOTAL DE HORAS: 16 |   |   |  |  |



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL**  
 Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México  
**ANEXO A**  
**PLANEACIÓN DIDÁCTICA**

**UNIDAD DIDÁCTICA II: DISTRIBUCIÓN DE PROBABILIDADES**

**OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA:** El alumno interpretará los resultados generados en la representación de eventos a través de distribuciones de probabilidad para prever la ocurrencia de un evento.

**HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA:** 20

| FECHA                         | TEMAS                              | TIEMPO HRS               | ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA- APRENDIZAJE POR UNIDAD                 | RECURSOS DIDACTICOS POR UNIDAD          | EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE POR UNIDAD       | INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN POR UNIDAD             |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------|--|---|--|---|
| Febrero, 03                   | 2.1 Distribución de probabilidades | 1                        | Desarrollar el concepto de distribución de probabilidad  | Marcadores Borrador Lista de ejercicios | Tareas Participaciones Ejercicios en clase | Ejercicios en clase Participaciones Tareas Examen |
| 07,10,13,14,17,20,21,24       | 2.2 Distribuciones discretas       | 10                       | Definir los conceptos de las diferentes distribuciones de probabilidad: binomial Poisson, etc. |   |  |   |
| 27,28<br>Marzo<br>03,06,07,10 | 2.3 Distribuciones continuas       | 09                       | Describir los conceptos de distribuciones continuas como: la uniforme, la normal, etc.         |   |  |   |
|                               |                                    | <b>TOTAL DE HORAS:20</b> |  |   |  |   |



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL**  
 Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México  
**ANEXO A**  
**PLANEACIÓN DIDÁCTICA**

**UNIDAD DIDÁCTICA III: PRUEBA DE HIPÓTESIS**

**OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA:** El alumno utilizará métodos estadísticos para la prueba de hipótesis.

**HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA:** 10

| FECHA    | TEMAS  | TIEMPO HRS               | ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA- APRENDIZAJE POR UNIDAD                  | RECURSOS DIDACTICOS POR UNIDAD          | EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE POR UNIDAD       | INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN POR UNIDAD             |
|----------|--|--------------------------|---|---|--|---|
| 13,14,17 | 3.1 Formulación de hipótesis: hipótesis nula y alternativa | 4                        | Desarrollar los conceptos de hipótesis nula e hipótesis alternativa                             | Marcadores Borrador Lista de ejercicios | Tareas Participaciones Ejercicios en clase | Ejercicios en clase Participaciones Tareas Examen |
| 21,24,27 | 3.2 Árboles  | 4                        | Desarrollar el tema de pruebas no paramétricas y paramétricas y puntualizar en su aplicabilidad |   |  |   |
| 28,31    | 3.3 Modelos de regresión lineal                            | 2                        | Hablar sobre los modelos de regresión lineal y el procedimiento para su cálculo.                |   |  |   |
|          |  | <b>TOTAL DE HORAS:10</b> |   |   |  |   |

**BIBLIOGRAFÍA BÁSICA:** Probabilidad y estadística para ingenieros, Mendenhall, William, Sincich, Terry, 4ta ed. Prentice-hall, 1997

**BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA:** TEORÍA DE CONJUNTOS Y TEMAS AVANZADOS, SEYMOUR LIPSCHUTS, PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA PARA INGENIEROS/WALPOLE/ED. PEARSON

[Redacted signatures and stamps]

27. Sobre este punto, es importante señalar, que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia mencionó que los aspectos que sirven de base para que los profesores emitan una evaluación se encuentran inmersos en los procedimientos del sistema de gestión de la calidad, los cuales son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores; indicando al recurrente los pasos para allegarse de la información relativa a este punto.

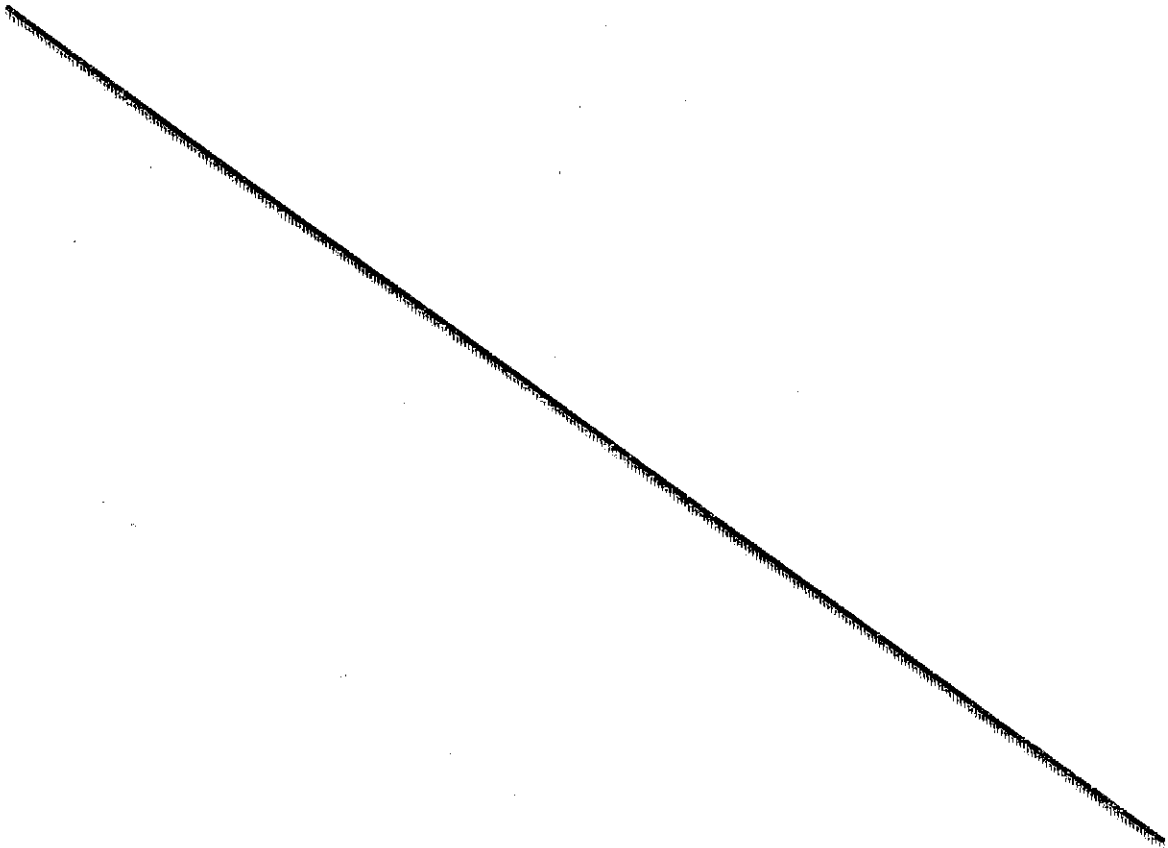
28. Además, indicó por medio de la dirección electrónica [http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion\\_aprendizaje.pdf](http://www.utn.edu.mx/file/legislacion/evaluacion_aprendizaje.pdf) la normatividad universitaria, de la cual se desprende lo siguiente:

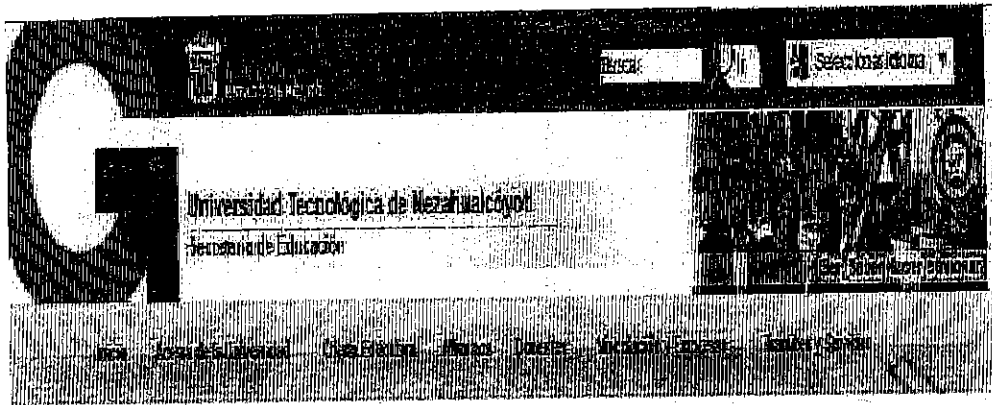
*Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas. Adicionalmente podrán considerar otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.*

29. En conclusión de lo hasta aquí señalado, es claro que el Sujeto Obligado sí atendió la parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada respecto de los criterios utilizados para la evaluación de la asignatura Estadística Aplicada del grupo 801-V, correspondiente al periodo de enero – abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo que su propia legislación establece; esto es así, ya que como se observó, por un lado, efectivamente, el Sujeto Obligado sí informó los criterios para evaluación utilizados, ya que éstos se encuentran en la tabla de *Planeación Didáctica* entregada por el Sujeto Obligado con antelación.

30. Tal y como lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, los criterios a los cuales deben apegarse los profesores y considerar de igual forma otros elementos para determinar la evaluación correspondiente, entre estos se encuentran señalados en dicho documento; ejercicios en clase, participaciones, tareas, y exámenes.

31. De igual forma informó los procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad que son de aplicación general, esto es, alumnos y profesores además de indicar la dirección electrónica <http://www.utn.edu.mx/>, y los pasos a seguir para acceder a dicha información, mismos que están contenidos en el archivo denominado "Ruta acceso NORMAS.pdf", siendo los siguientes:





Notas de agosto 2017



El Consejo Local del Estado de México del Instituto Nacional Electoral da a conocer diversas disposiciones mediante los acuerdos INE/CGR4/2017 e INE/CGR8/2017, para evitar alguna violación a los principios de equidad e imparcialidad durante el proceso electoral local para renovar al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

Trámites y Servicios



Trámites y Servicios

¿Cómo realizar un pre-registro?

Lineamientos para Resignaciones

Lineamientos para Resignaciones

¿Cómo realizar el pago de inscripción?



Cuentas



Clasificación Pre-registro

¿Cómo realizar el trámite de pago?

Excepciones y Controversias

Recurso de revisión:

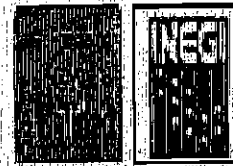
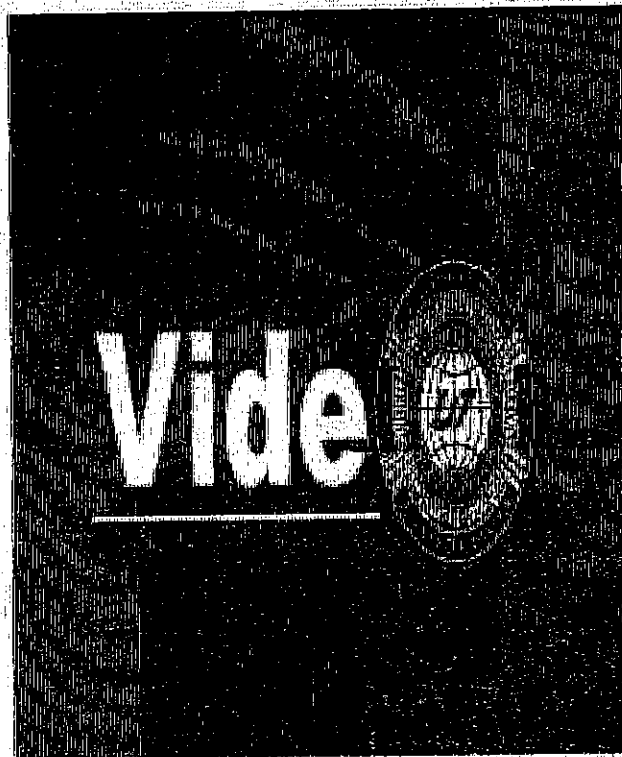
Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Universidad Tecnológica de  
 Nezahualcóyotl  
 José Guadalupe Luna Hernández



Viste nuestra  
 página de Facebook



Síguenos en Twitter



**ALERTA  
 AMBER  
 PREVENCIÓN**

Gobierno del Estado de México  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD  
 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

Cd. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
 Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57000  
 Teléfono: (52) 55 3700 1000 ext. 553616 3700  
 E-mail: info@unitec.mx

Algunos Derechos Reservados 2017 Gobierno del Estado de México | Aviso de Privacidad | Accede al SIB  
 Esta página está diseñada para verse mejor en una resolución de 800 x 600 píxeles en Google Chrome o Mozilla Firefox







### Bienvenido al Sistema de Gestión de Calidad

| PROCESO   | PROCEDIMIENTO                                 | CÓDIGO            | ÁREA RESPONSABLE                      | ARCHIVO |
|-----------|---|-------------------|---------------------------------------|---------|
| EDUCATIVO | Administración del Proceso de Selección       | P-SA-01<br>(2017) | DIVISION DE ADMINISTRACIÓN            |         |
| EDUCATIVO | Planificación y Asesoría de Cursos Académicos | P-SA-02<br>(2017) | DIVISION DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN  |         |
| EDUCATIVO | Planificación Electrónica                     | P-SA-03<br>(2017) | DIVISION DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN |         |
| EDUCATIVO | Teorías y Asesorías                           | P-SA-04<br>(2017) | DIVISION DE COMERCIALIZACIÓN          |         |
| EDUCATIVO | Material Didáctico                            | P-SA-05<br>(2017) | DIVISION DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN  |         |

**Siguiente**



Como puede observarse en el proceso educativo hay más de 5 campos, y cada campo con 5 procedimientos, y todos hablan de alumnos y maestros.



32. Así, por todo lo anterior, podemos señalar que el Sujeto Obligado sí informó los criterios, así como el mecanismo para obtenerlos y consultarlos por parte del particular, situación que cumple con lo dispone el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se tiene por atendido y colmado el derecho de acceso a la información pública de la solicitud presentada por el ahora recurrente.

### **B) Sobre la pretendida versión pública de la información entregada**

33. Sin embargo, también debemos señalar que los documentos entregados a través del archivo "ESTADISTICA APLIC II.pdf" fueron testados y que la clasificación parcial de la información, a juicio de este órgano garante, no es correcta en virtud de que se testaron los nombres de los servidores públicos y que realizan un acto de autoridad, sujeto a control a través del derecho de acceso a la información, como resultado de ello, si bien tanto el nombre como la firma autógrafa son datos personales, por corresponder a servidores públicos, gozan de una menor protección y son susceptibles de ser difundidos, por lo que al ser testados deliberadamente, lo anterior contraviene la ley en materia.

34. En este caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que puede permitirse el acceso a los datos personales sin autorización del titular cuando por ley tengan el carácter de públicos, en este caso, ese carácter se desprende del artículo 92 fracción VII del mismo ordenamiento que establece la obligación de transparencia común de todos los sujetos obligados de difundir proactivamente el directorio de todos los servidores públicos que realicen actos de autoridad, en este

Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

caso, la emisión de la planeación didáctica constituye un claro acto de autoridad, por lo tanto es que resulta aplicable la hipótesis jurídica y acreditable que los nombres que fueron testados no son susceptibles de ser clasificados y, por lo tanto, deben entregarse.

35. En ese mismo sentido, la firma de los servidores públicos es precisamente lo que acredita que el acto de autoridad fue emitido, por lo tanto, es un factor esencial que autentifica la información y permite tener la certeza de que el documento en cuestión es, en efecto, la planeación didáctica, por lo que resulta improcedente su protección en la pretendida versión pública.

36. Y aún y cuando fuera posible proteger los datos que fueron testados, es evidente que el acuerdo del Comité de Transparencia no identifica el tipo de dato que va a ser protegido, al no definirse no puede justificar de manera cierta la clasificación, tampoco se funda y motiva correctamente tal acto, lo que provoca incertidumbre jurídica tanto para este órgano garante como también para el particular, toda vez que no se está fundamentando y motivando correctamente el por qué se está limitando el derecho de acceso a la información creando esa versión pública.

37. En ese sentido, observando que no es procedente la versión pública del documento "ESTADISTICA APLIC II.pdf", y en virtud de que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue referido archivo en su versión original, es decir, sin modificación, alteración, corrección, omisión de ningún dato que en él se contenga,

por lo que no se debe de testar ningún nombre ni tampoco ninguna firma autógrafa de las personas que aparecen en el contenido del mismo.

**C) Sobre los requerimientos que no son materia del derecho de acceso a la información**

38. Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud hace referencia a lo siguiente:

*"1. Que la solicitud presentada requiere de una investigación, por tanto, no es competencia del Comité de Transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "razones y consecuencias", "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", el "por qué un profesor otorga retardos o tolerancias inexistentes en la normatividad", a petición de ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no se autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de*

*transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, por tanto esta solicitud es improcedente." (sic)*

39. De lo anterior se desprende que el particular requiere saber por qué se dio el alto índice de reprobación en el grupo 801-V en la materia de Estadística Aplicada, impartida por el profesor Barragán Villanueva Ignacio en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, derivado de ello, este órgano garante considera que los requerimientos del particular en este último punto, van encaminados al derecho petición o a una serie de manifestaciones que deben desahogarse en sede diversa a esta que tutela el derecho de acceso a la información, toda vez que no indica algún documento al que necesite acceder, por tanto esta vía no es la idónea para realizar la petición o manifestar sus inconformidades sobre el proceder del profesor.

40. Dicho lo anterior, y reiterando que este órgano garante del derecho de acceso a la información pública no es competente de conocer lo planteado por el particular sobre este punto de la solicitud de información, para ello, se considera pertinente proporcionar el concepto de derecho de acceso a la información:

a) En primer término, la ley de transparencia señala que el derecho humano de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, generada, obtenida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.

b) Para Jorge Abdó Francis “El derecho a la información es el conjunto de normas sistematizadas que garantizan a cualquier ciudadano acceso libre a la información de interés público, y que al mismo tiempo establece las obligaciones que tendrán que cumplirse para darle un uso responsable”.<sup>1</sup>

c) Según Ernesto Villanueva, “el derecho a acceso a la información es la prerrogativa a acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.<sup>2</sup>

41. De los anteriores conceptos se entiende como derecho acceso a la información, el derecho humano que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, párrafo segundo y apartado A., a todas las personas para garantizar el libre y fácil acceso a todo aquel documento, archivo público que este en posesión de cualquier autoridad, partido político, personas

---

<sup>1</sup> Abdo, Francis. 2004 “Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental”.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1646/17.pdf>.

<sup>2</sup> Ernesto Villanueva/Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica Est. Introdutorio y compilación ISBN 970-32-1268-9./UNAM., p. XVIII y XXIV.

físicas, jurídico colectivas o sindicatos que realicen actos de autoridad o reciban y ejerzan recursos públicos.

42. Asimismo, lo explicado con anterioridad y conforme a las disposiciones citadas, se le hace de conocimiento al particular que este Órgano Garante advierte que dichos requerimientos pueden considerarse como una petición para que la autoridad explique determinadas acciones no a través de documentos que previamente hayan sido generados sino a partir de investigaciones que realice en el futuro, a partir de sus manifestaciones, lo que correspondería más al ejercicio del derecho de petición, debido a que se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

43. Bajo ese contexto, es importante aclarar el concepto de Derecho de Petición, por lo que respecta a la definición:

a) Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere el derecho de petición como:

*“Es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio. “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. Pag. 115.

b) Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud.*

*En este sentido, el derecho de petición puede considerarse que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor públicos.” (sic) <sup>4</sup>*

44. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

45. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este órgano garante concluye que el derecho de acceso a la información pública, el cual, sí es materia del recurso de revisión, no es la vía idónea para atender los requerimientos en este punto de la solicitud. De tal manera que se considera que lo planteado por el particular sobre este requerimiento no puede ser

---

<sup>4</sup> Cienfuegos, David. 2013 “Artículo Octavo Constitucional. Derecho de petición y Derecho de respuesta” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

atendido, toda vez que como se ha quedado plasmado en líneas anteriores, no corresponde al derecho de acceso a la información.

#### A) De la vista al Órgano Interno de Control

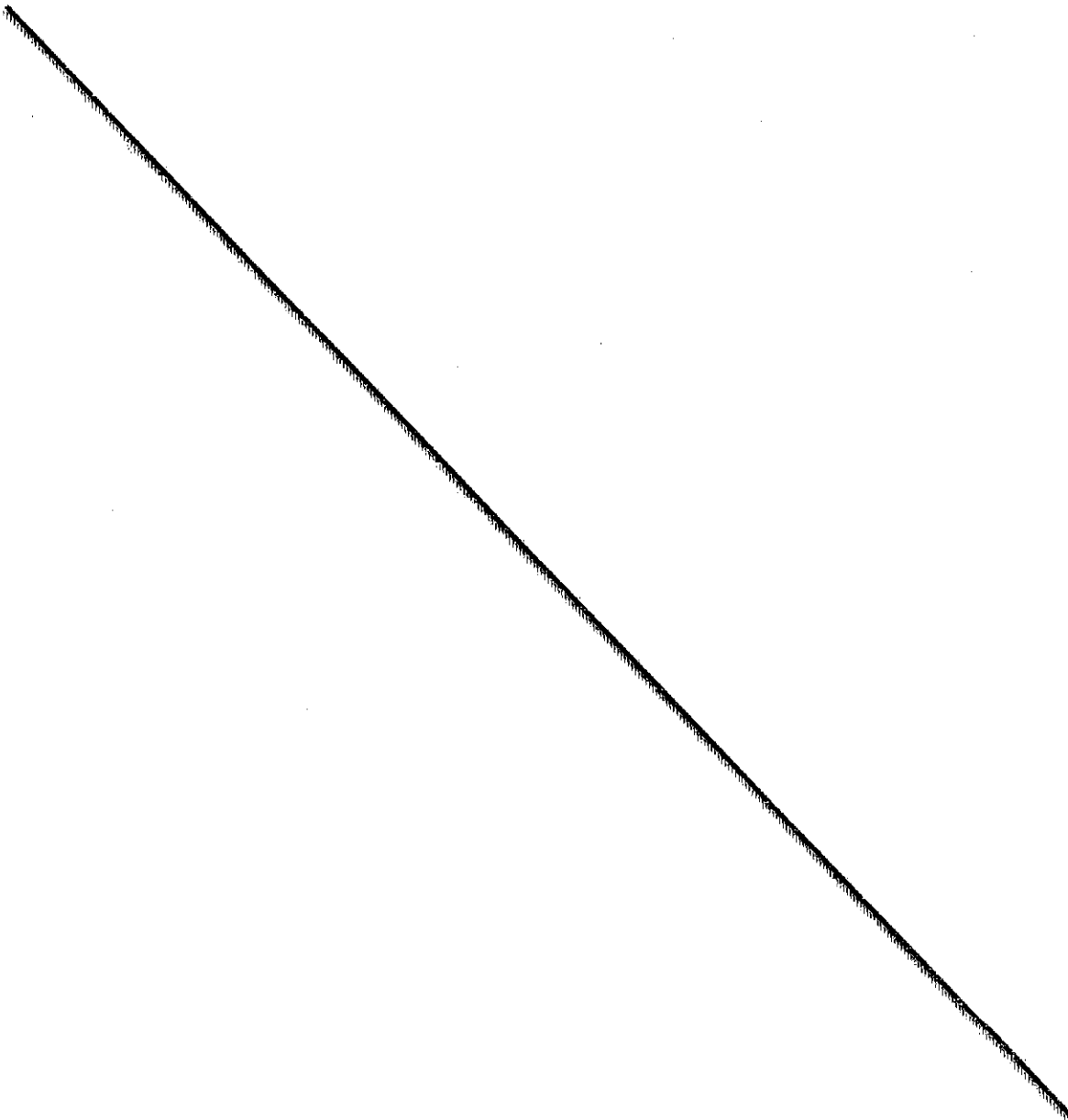
46. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que el SUJETO OBLIGADO en el periodo de manifestaciones remite el archivo "ACTA VIII reuniónextra.pdf", sin embargo no se dio a conocer por dos cuestiones, en primer término por contener datos personales, entre los cuales se contienen nombres de recurrentes de otros recursos de revisión, mismos que no fueron protegidos mediante una versión pública, y por otro lado no modifica la respuesta inicialmente otorgada, toda vez que el mismo archivo fue remitido entre los archivos anexos a la respuesta primigenia, en ese sentido, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

47. No obstante lo anterior, ese archivo ya fue puesto a la vista del particular al momento de dar respuesta a la solicitud, resultado de ello a nada práctico nos



conduciría ordenarlo de nueva cuenta, ya que se insiste esa información ya es de conocimiento del recurrente.

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.



Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), de la siguiente información:

- a) El documento denominado **ESTADISTICA APLIC II.pdf** en su versión original.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

  
Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01298/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]  
Universidad Tecnológica de  
Nezahualcóyotl

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01298/INFOEM/IP/RR/2017.